

/2024



**Calificación Ambiental.**  
Guía explicativa de la  
modificación normativa en  
materia de prevención y control  
ambiental, introducida por el  
Decreto-ley 3/2024,  
de 6 de febrero



**Junta de Andalucía**

Consejería de Sostenibilidad,  
Medio Ambiente y Economía Azul

# ÍNDICE

<b>1.</b> Introducción y consideraciones previas	<b>3</b>
<b>2.</b> Principales novedades normativas. Nuevos instrumentos de prevención y control ambiental	<b>6</b>
<b>3.</b> Nueva distribución de las categorías sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental. El nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	<b>9</b>
<b>4.</b> Calificación Ambiental (CA)	<b>13</b>
<b>4.1.</b> Introducción	<b>13</b>
<b>4.2.</b> Definición y Ámbito de aplicación. Nuevo anexo I de la Ley 7/2007	<b>13</b>
<b>4.3.</b> Competencias	<b>15</b>
<b>4.4.</b> Cuestiones Generales	<b>16</b>
<b>4.5.</b> Procedimiento CA (Anexo II)	<b>17</b>
<b>5.</b> Disposiciones transitorias relativas al régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental y a los procedimientos en curso en la materia	<b>20</b>
<b>6.</b> Otras modificaciones normativas que afectan a los procedimientos de calificación ambiental	<b>25</b>
<b>7.</b> Relación de las modificaciones por norma	<b>27</b>
<b>ANEXO I.</b> Diagramas de flujo	<b>28</b>
<b>ANEXO II.</b> Actividades sometidas a Calificación Ambiental que se someten a informe de evaluación del impacto en la salud	<b>32</b>

# 1. Introducción y consideraciones previas

Este documento tiene como propósito, presentar de forma resumida las principales novedades normativas que se han producido en materia de prevención y calidad ambiental que afectan a la calificación ambiental. Para conocer todas las novedades en normativa ambiental introducidas por el Decreto-ley puede consultarse la guía explicativa elaborada para ese fin.

Dentro de la batería de reformas normativas llevadas a cabo por el Decreto-ley, las que afectan a la calificación ambiental son:

- ▶ Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- ▶ Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía.

Por otro lado, también se han modificado normas de otros ámbitos competenciales que afectan directamente a la calificación ambiental como instrumento de prevención y control ambiental:

- ▶ Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- ▶ Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto en Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- ▶ Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, es el referente normativo para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dando respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible: ambiental, social y económica, y dotando a la Administración andaluza de herramientas que permiten conocer, a priori, los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de determinados planes, programas, proyectos de obras y actividades. Para ello, formula los instrumentos de prevención y control ambiental aplicables a los planes, programas, proyectos de obras y actividades, que puedan afectar significativamente el medio ambiente de la Comunidad andaluza, y que en particular han sido hasta ahora:

- ▶ La autorización ambiental integrada, desarrollado reglamentariamente mediante el Decreto 5/2012, de 17 de enero.
- ▶ La autorización ambiental unificada, desarrollado reglamentariamente mediante el Decreto 356/2010, de 3 de agosto.
- ▶ La evaluación ambiental de planes y programas.
- ▶ La calificación ambiental, desarrollada reglamentariamente mediante el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre.
- ▶ La declaración responsable de los efectos ambientales.
- ▶ Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.



Estos instrumentos garantizan la incorporación de criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones sobre planes, programas y proyectos, la prevención de los impactos ambientales concretos que puedan generar y el establecimiento de mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente.



**El anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, hasta ahora en vigor,** establece las categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, siendo estos:

- ▶ La autorización ambiental integrada (AAI)
- ▶ La autorización ambiental unificada (AAU)
- ▶ La calificación ambiental (CA)
- ▶ La declaración responsable de los efectos ambientales (CA-DR)

Con respecto a la legislación básica sobre protección del medio ambiente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y su posterior modificación mediante la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

Con esta Ley se asienta en la competencia exclusiva del Estado en esta materia, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas, recogidas por la Constitución, de establecer normas adicionales de protección.

La norma básica estatal establece por tanto, las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Asimismo, establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

En relación a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece dos procedimientos, el de evaluación de impacto ambiental ordinaria y el de evaluación de impacto ambiental simplificada. Sin perjuicio de los ámbitos de aplicación, son objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos comprendidos en el anexo I de la norma y de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos comprendidos en el anexo II. Además, el anexo III establece los criterios para determinar si un proyecto del anexo II se somete a evaluación ambiental ordinaria o simplificada.

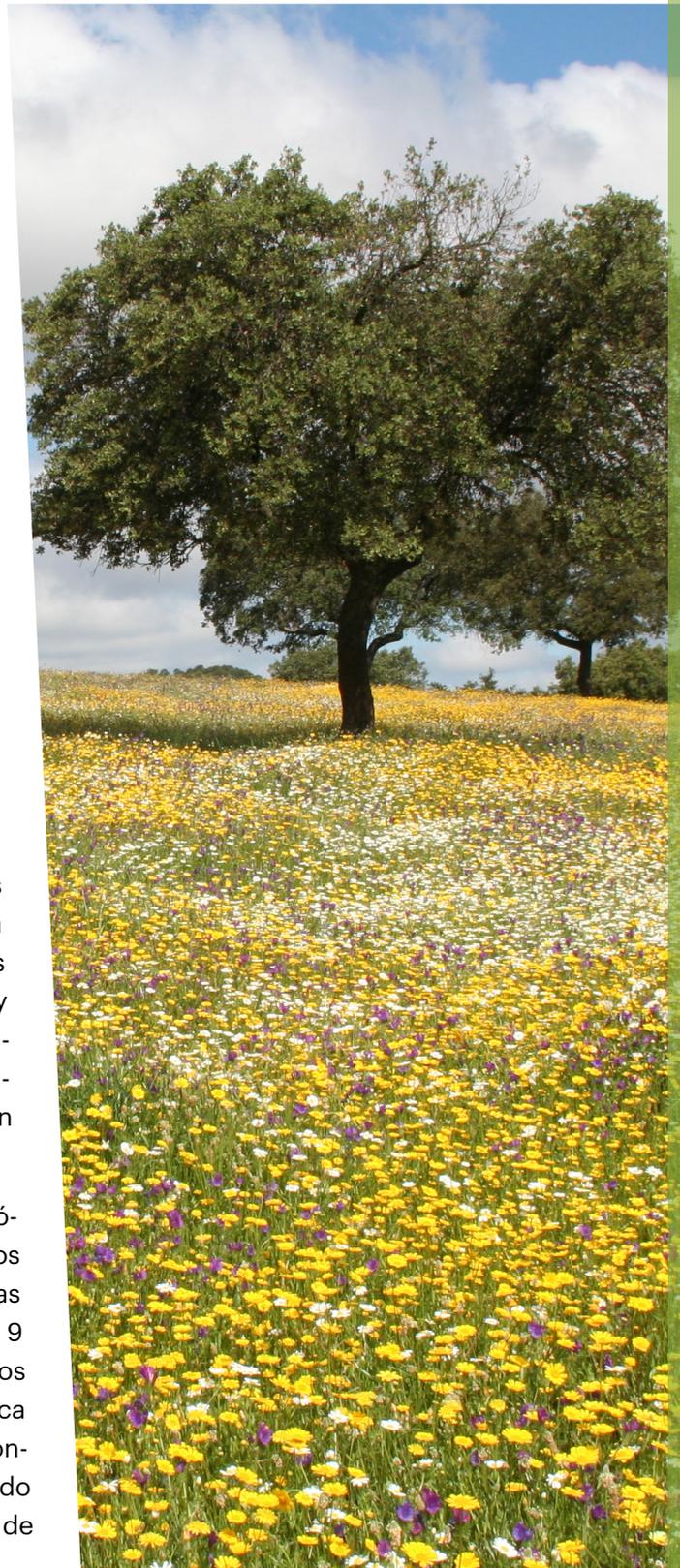
Recientemente se ha aprobado y publicado el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a fin de garantizar una adecuada transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, así como una mayor coherencia y actualización de sus contenidos.

Como consecuencia de esta modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se amplía el número de tipos de proyectos incluidos en sus anexos. Ahondando en el anexo II de esa norma, respecto de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, se ha modificado la redacción de ciertos epígrafes de modo que o bien se eliminan los umbrales, por haberse entendido no justificados, adoptando la redacción de la Directiva, o bien se mantienen los umbrales motivados en los criterios del anexo III de la Directiva, de modo que sólo quedan por debajo de dichos umbrales, y por tanto no sometidos a ningún tipo de evaluación de impacto ambiental, aquellos proyectos sin una incidencia significativa en el medio ambiente que exija una evaluación ambiental, lo que ha supuesto que muchas actuaciones que antes estaban eximidas de estar sometidas a evaluación de impacto ambiental pasen a estarlo.

Por otra parte, queda patente la relación directa que existe entre el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Desde su entrada en vigor y particularmente ante las modificaciones en la norma estatal, se han ido llevando a cabo evaluaciones completas y rigurosas de la norma autonómica para adecuar los estándares de protección ambiental a las exigencias de la Unión Europea y del Estado, con el objeto de analizar si las divergencias que se detectasen entre la legislación básica y la autonómica a la hora de evaluar numerosas actividades industriales y actuaciones resultan justificadas por particularidades medioambientales propias de Andalucía que no se den en otros territorios.

Para mantener esa homogeneización de la normativa autonómica con lo establecido en la legislación básica estatal, unos de los objetivos siempre ha sido evitar que, para unas mismas actividades, contempladas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, estuviesen sometidas en Andalucía a procedimientos de autorización que conllevasen una mayor carga burocrática que la prevista inicialmente con carácter básico para el conjunto del Estado. Cuando ha sido necesario, se han introducido modificaciones en la Ley 7/2007, de 9 de julio, con el fin de mantener actualizada esa relación directa entre los anexos.

Con la modificación normativa que se presenta en esta guía se mantiene el régimen competencial relativa a la calificación ambiental, dando el mayor respeto a la garantía institucional de las Corporaciones Locales y de la facultad municipal de dotarse de sus propias Ordenanzas en esta materia, todo ello al amparo de las competencias atribuidas a la Junta no sólo en materia ambiental, sino también en materia de régimen local con arreglo al Estatuto de Autonomía.



## 2. Principales novedades normativas. Nuevos instrumentos de prevención y control ambiental

Tal y como se ha expuesto en el capítulo anterior, el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, modificó los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que regulan los proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria y simplificada, respectivamente.

La modificación más significativa se produjo en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que regula los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, que ha conllevado una revisión de los umbrales de los proyectos, una nueva redacción a ciertos epígrafes mediante la que o bien se han eliminado los umbrales no justificados y se ha asumido la redacción de la Directiva, o bien se han mantenido los umbrales motivados de la Directiva de modo que sólo han quedado por debajo de dichos umbrales, aquellos proyectos sin una incidencia significativa en el medio ambiente que exija una evaluación ambiental.

La estrecha relación entre las actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental y los instrumentos de prevención y control ambiental de aplicación, unido a los cambios que se prevén en la legislación básica en cuanto a instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, por la modificación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), ha servido como reactivo para promover una reestructuración de dichos instrumentos y de sus ámbitos de aplicación. Todo ello unido a la necesidad de abordar actuaciones de mejora y simplificación administrativa que permitan mejorar y optimizar la tramitación de los instrumentos, conservando el concepto de “ventanilla única” que ya fue abordado desde su inicio en la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Por ello, la modificación introducida mediante el Decreto-ley básicamente ha consistido en:

- ▶ **eliminar el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio.**
- ▶ crear un nuevo instrumento de prevención y control ambiental denominado **autorización ambiental unificada simplificada.**
- ▶ referenciar la autorización ambiental unificada y la autorización ambiental unificada simplificada a los **anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre**, de evaluación ambiental, respectivamente, y la autorización ambiental integrada al **anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- ▶ introducir un **nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio**, que establece aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental y a Declaración Responsable de los efectos ambientales.
- ▶ introducir **modificaciones en el instrumento de calificación ambiental**, de modo que para ciertas actividades, así identificadas en el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio, dicha calificación ambiental debe integrar el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada.



Así, a partir de ahora, y de acuerdo con lo establecido en el ámbito de aplicación de cada instrumento, se someterán a:

- ▶ **autorización ambiental integrada** (en adelante, AAI), las instalaciones incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control de la contaminación.
- ▶ **autorización ambiental unificada** (en adelante, AAU), las actuaciones incluidas en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y que no estén sometidas a AAI.
- ▶ **autorización ambiental unificada simplificada** (en adelante, AAUS), las actuaciones incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y que no estén sometidas a AAI, sin perjuicio de las que deban someterse a calificación ambiental, que se establecen en el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, como se expone más adelante.
- ▶ **calificación ambiental o declaración responsable de los efectos ambientales**, según proceda, las actuaciones incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Estos instrumentos, contienen el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la actuación. Tal y como establece el nuevo artículo 16.bis de la Ley 7/2007, de 9 julio, la **evaluación de impacto ambiental que tienen que contener los instrumentos de prevención y control ambiental** será conforme al capítulo II del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y las adaptaciones a esta norma establecidas en la Ley 7/2007, de 9 julio, y sus desarrollos reglamentarios, integrándose el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el del instrumento.

Se mantiene la **calificación ambiental** como el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación del resto de instrumentos, si bien con la particularidad de que ahora **para ciertas actuaciones** sometidas a este instrumento se adapta el procedimiento a las exigencias de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **conteniendo la calificación ambiental el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones a la misma recogidas en Ley 7/2007, de 9 de julio.

De este modo, aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental que se encuentren también en el ámbito de aplicación del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se someterán a una evaluación de impacto ambiental simplificada. Por tanto, con respecto a la calificación ambiental, se ha adaptado el procedimiento de este instrumento a las exigencias de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en cuanto a la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para esas determinadas actuaciones y proyectos. Las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación.



El **nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 julio**, ha sido concebido con el objetivo de mantener los instrumentos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales, y de respetar las competencias de las Administraciones locales, que ya figuraban. Este anexo ha sido configurado a partir de las actuaciones que ya estaban sometidas a calificación ambiental según el anexo suprimido y de los umbrales que le aplicaban en él. En particular el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, identifica las actuaciones que:

- ▶ se someten a calificación ambiental.
- ▶ se someten a calificación ambiental que integra la evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- ▶ se someten a declaración responsable de los efectos ambientales.

Desde esta modificación, tal y como establece el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, los instrumentos de prevención y control ambiental son:

- a) La autorización ambiental integrada.
- b) La autorización ambiental unificada.
- c) La evaluación ambiental estratégica.
- d) La calificación ambiental.
- e) Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.
- f) La declaración responsable de los efectos ambientales.
- g) La autorización ambiental unificada simplificada.



### 3. Nueva distribución de las categorías sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental. El nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Desde la entrada en vigor del Decreto-ley, para determinar el instrumento de prevención y control ambiental al que se encuentra sometida una actuación se tienen que utilizar cuatro anexos y hacer un ejercicio de gradación con las pautas indicadas en este capítulo. Estos anexos son:

- ▶ **Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.**
- ▶ **Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.**
- ▶ **Nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**

Aquellas actuaciones sometidas a instrumentos que sean de competencia autonómica se referencian a los tres anexos de la normativa estatal, mientras que las actuaciones sometidas a calificación ambiental se relacionan en el nuevo anexo I del precepto autonómico.

Para facilitar la comprensión del proceso de determinación del instrumento de prevención y control ambiental al que se encuentra sometida una actuación, que se describe a continuación, se adjunta en el anexo I de esta Guía diagrama explicativo para su consulta conjunta.

El ámbito de aplicación actualizado de la **autorización ambiental integrada (AAI)** se encuentra recogido en el artículo 20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y en el artículo 2 del Decreto 5/2012 de 17 de enero. Este es el primer instrumento que hay que comprobar si aplica a una actuación. Están sometidas a este instrumento las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el **anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre**, independientemente de que puedan estar estas además incluidas en alguno de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Hay que tener en cuenta que las instalaciones que se encuentren operativas y que, independientemente del instrumento que tengan otorgado, a causa de una modificación superen los umbrales establecidos en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, **se deben someter a AAI.**

Si la actuación no se encuentra sometida a AAI, hay que comprobar a continuación si se encuentra sometida a **autorización ambiental unificada (AAU)**, cuyo ámbito de aplicación modificado se establece en el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 2 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto. Se someten a este instrumento las actuaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el **anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre**, así como las que presentándose fraccionadas, alcancen los umbrales de dicho anexo mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de las actuaciones consideradas. Hay que tener presente que aquellas actuaciones que además se encuentren incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se someterán a AAI y no a AAU, como ya se ha explicado anteriormente.

Cualquier modificación de las características de una actuación consignada en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I de esta ley, **se someterá también a AAU.**

El siguiente instrumento a comprobar si aplica a una actuación es la nueva **autorización ambiental unificada simplificada (AAUS)**, cuyo ámbito de aplicación se ha establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 2 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto. En general y con ciertas matizaciones que a continuación se van a exponer más en detalle, se someten a este instrumento las actuaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el **anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre**, (salvo aquellas que además estén incluidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio) así como las que, presentándose fraccionadas, alcancen los umbrales, mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada una de las actuaciones consideradas.

Es importante remarcar que aquellas actuaciones que además de estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se encuentren incluidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se someten a AAI y no a AAUS, como ya se indicó anteriormente. También hay que señalar que una actuación que esté sometida a AAUS podría someterse a AAU si así lo decide el órgano ambiental en la resolución del procedimiento de AAUS, o si así lo solicita el promotor.

De igual modo hay que subrayar que aquellas actuaciones que, a pesar de no estar incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente a Espacios Protegidos Red Natura 2000, **se someterán a AAUS**.

Pero antes de dictaminar que una actuación se encuentra sometida a AAUS por encontrarse incluida en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, hay que ver si está también incluida en el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que establece aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental (CA) y a Declaración Responsable de los efectos ambientales, en cuyo caso será este el instrumento que le aplique.

Cuando una actividad se encuentre sometida a **calificación ambiental (CA)** y además esté incluida en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la calificación ambiental contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada. En particular el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio reconoce como:

- ▶ **CA:** a las actuaciones que se someten a calificación ambiental.
- ▶ **CA (Anexo II):** a las actuaciones que se someten a calificación ambiental que integra la evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- ▶ **CA-DR:** a las actuaciones que se someten a declaración responsable de los efectos ambientales.

Hay que tener en cuenta que aquellas actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio, **se someterán a AAUS**.



Se da la circunstancia que ciertas actuaciones se encuentran recogidas sin umbrales definidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y estas a su vez se encuentran recogidas con umbrales definidos en el nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, heredados del anterior anexo I y fruto de mantener el mismo alcance de actuaciones cuyo órgano ambiental es el Ayuntamiento, y por tanto, sometidas a calificación ambiental. En estos casos, se procede de la siguiente manera:

- ▶ Si la magnitud del proyecto a implantar se encuentra dentro del rango de umbrales definido para ese tipo de actuación en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la actuación **se somete a calificación ambiental y esta contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**.
- ▶ Si la magnitud del proyecto a implantar sobrepasa el rango de umbrales definido para ese tipo de actuación en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la actuación **se somete a AAUS**.

Exponiendo un caso práctico, supongamos que tenemos que determinar a qué instrumento de prevención y control ambiental se encuentra sometida una planta de envasado de aceite de oliva virgen extra. Atendiendo a los anexos, vemos que la actuación se encuentra incluida en:

- Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, categoría 31.4.ii) *Instalaciones para el envasado y enlatado de productos procedentes de materia prima vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados menor o igual a 300 toneladas por día (valor medio trimestral)*.
- Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, grupo 2.b) *Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales*.

Supongamos que, según el proyecto presentado por el promotor, la capacidad de producción de la instalación es de 250 toneladas por día. Al estar la capacidad dentro del umbral que marca el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, **la instalación se encuentra sometida a calificación ambiental y esta contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**.

Si la capacidad de producción fuera, por ejemplo, de 350 toneladas por día, la instalación sobrepasaría el umbral definido en la categoría 31.4.ii) del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y por tanto, esta instalación solo estaría incluida en el grupo 2.b) del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **teniéndose que someter a AAUS**.

También se presentan en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ciertas actuaciones que para que les aplique el instrumento indicado no pueden darse de manera simultánea una serie de circunstancias (redacción heredada del anterior anexo), y junto a esto, además y en su caso, hay que considerar los umbrales definidos por este o alguno de los otros anexos para determinar que instrumento le aplica a la actuación. Veamos esto de una forma más clara con un ejemplo:



Supongamos que tenemos que determinar a qué instrumento de prevención y control ambiental se encuentra sometida una instalación para el curtido de pieles. Atendiendo a los anexos, vemos que la actuación se encuentra incluida en:

- i. Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, 8. *Industria del cuero. 8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.*
- ii. Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Grupo 5. *Industria química, petroquímica, textil y papelera. c) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 t de productos acabados por día.*
- iii. Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, Grupo 6. *Industria química, petroquímica, textil y papelera. g) Plantas para el curtido de pieles y cueros, no incluidas en el anexo I.*
- iv. Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, Categoría 18. *Industria química, petroquímica, textil y papelera. Subcategoría 18.3. Plantas para el curtido de pieles y cueros, cuando no estén sometidas a AAI, y no se den de manera simultánea todas las circunstancias siguientes <sup>(1)</sup>:*

1.<sup>a</sup> *Que esté situada fuera de polígonos industriales.*

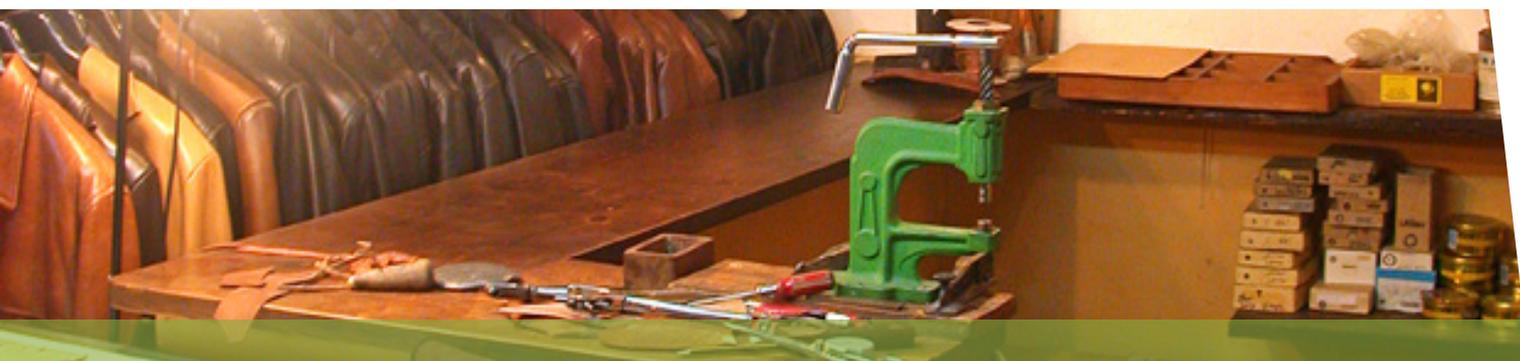
2.<sup>a</sup> *Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial.*

3.<sup>a</sup> *Que ocupe una superficie superior a 1 ha.*

<sup>(1)</sup> *Si se dan de manera simultánea todas las circunstancias, la actuación debe someterse al instrumento de prevención y control ambiental Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS).*

Analizando los epígrafes, vemos que hay tres posibles instrumentos que podrían aplicar a la instalación en función de las características de esta:

1. Si la capacidad de tratamiento supera las 12 toneladas de productos acabados por día, la actuación **estaría sometida a AAI**, al estar incluida en el punto 8.1 de anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Nótese que además se encontraría incluida en el grupo 5.c) del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pero no estaría sometida a AAU al encontrarse también en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, como hemos indicado.
2. Si la capacidad de tratamiento es igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados por día y la instalación se encuentra fuera de un polígono industrial, a menos de 500 metros de una zona residencial y ocupa una superficie superior a 1 ha, la actuación estaría incluida solo en el grupo 6.g) del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **estando sometida a AAUS**.
3. Si la capacidad de tratamiento es igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados por día y no se da de forma simultánea que la instalación se encuentre fuera de un polígono industrial, a menos de 500 metros de una zona residencial y ocupando una superficie superior a 1 ha, la actuación estaría incluida, además de en el grupo 6.g) del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la subcategoría 18.3 del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, estando por tanto **sometida a calificación ambiental y esta conteniendo el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**.



## 4. Calificación Ambiental (CA)

### 4.1. Introducción

Con la modificación normativa se mantiene la calificación ambiental como instrumento de prevención y control ambiental teniendo en consideración que, en su momento, este instrumento no constituyó una creación nueva, sino que recogió y adaptó la regulación implantada desde 1961 por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Por un lado, se ha querido dar el mayor respeto a las competencias de las Administraciones Locales y por otro ha resultado necesario mantener este instrumento como el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación del resto de instrumentos, como garante de la prevención ambiental al ser la calificación ambiental favorable requisito indispensable para la licencia municipal correspondiente que, en su caso, deba otorgarse.

### 4.2. Definición y Ámbito de aplicación. Nuevo anexo I de la Ley 7/2007

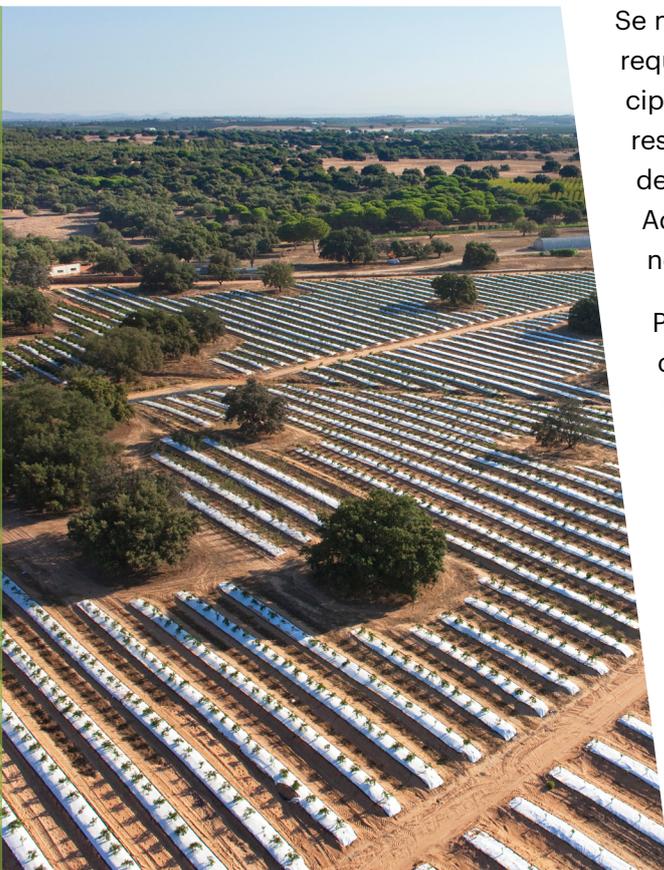
La calificación ambiental ha quedado redefinida en el artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, como *“Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada aparecen indicadas en el anexo I de la presente ley”*.

En este mismo sentido, su ámbito de aplicación también ha sido actualizado en el artículo 41.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con la siguiente redacción: *“Están sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales las actuaciones, tanto públicas como privadas, que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada, aparecen así señaladas en el anexo I, así como sus modificaciones sustanciales.”*

Se mantiene que la calificación ambiental favorable constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente. Las actividades sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales que se extiendan a más de un municipio se tramitarán por este procedimiento, si bien las Administraciones locales afectadas deberán adoptar los oportunos mecanismos de colaboración.

Por otra parte, la modificación de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ha provocado que actuaciones que antes no se sometían a evaluación de impacto ambiental, por no estar en dichos anexos, y en Andalucía se sometían a calificación ambiental, ahora pasen a estar en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y por tanto, bajo el alcance de la evaluación ambiental simplificada.

En estas circunstancias, y partiendo de la premisa de mantener bajo competencia municipal la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones que antes se encontraban sometidas a calificación ambiental, se ha elaborado el nuevo **anexo I** de la Ley 7/2007, de 9 de julio, denominado **“Categorías de actuaciones sometidas a Calificación Ambiental y a Declaración Responsable de los efectos ambientales”**.





De modo que, para adaptar este instrumento a las exigencias de la normativa estatal, **aquellas actuaciones sometidas a calificación ambiental** que se encuentren en el ámbito de aplicación del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **se someterán a una evaluación de impacto ambiental simplificada** y se tramitarán conforme a lo establecido en la norma estatal, con las adaptaciones a la misma recogidas en ley autonómica, tal y como se ha establecido en la actualización del artículo 42 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Por tanto, **desde ahora, existen dos procedimientos para el otorgamiento de las calificaciones ambientales, la tradicional**, cuyo procedimiento está regulado en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, **y aquella que contiene el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**. Es en el artículo 44 bis de la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se regulan las especificaciones del procedimiento de calificación ambiental que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Como información complementaria, indicar que no hay ninguna categoría de actividad sometida a calificación ambiental que deba integrar el resultado de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, recoge las actuaciones sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales, identificando aquellas cuya calificación ambiental tenga que contener el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, definiendo tres categorías:

- ▶ **CA:** actuaciones que se someten a calificación ambiental.
- ▶ **CA (Anexo II):** actuaciones que se someten a calificación ambiental que integra la evaluación de impacto ambiental simplificada por estar incluidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- ▶ **CA-DR:** actuaciones que se someten a declaración responsable de los efectos ambientales.

Hay que tener en cuenta que aquellas actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio, **se someterán a AAUS**.

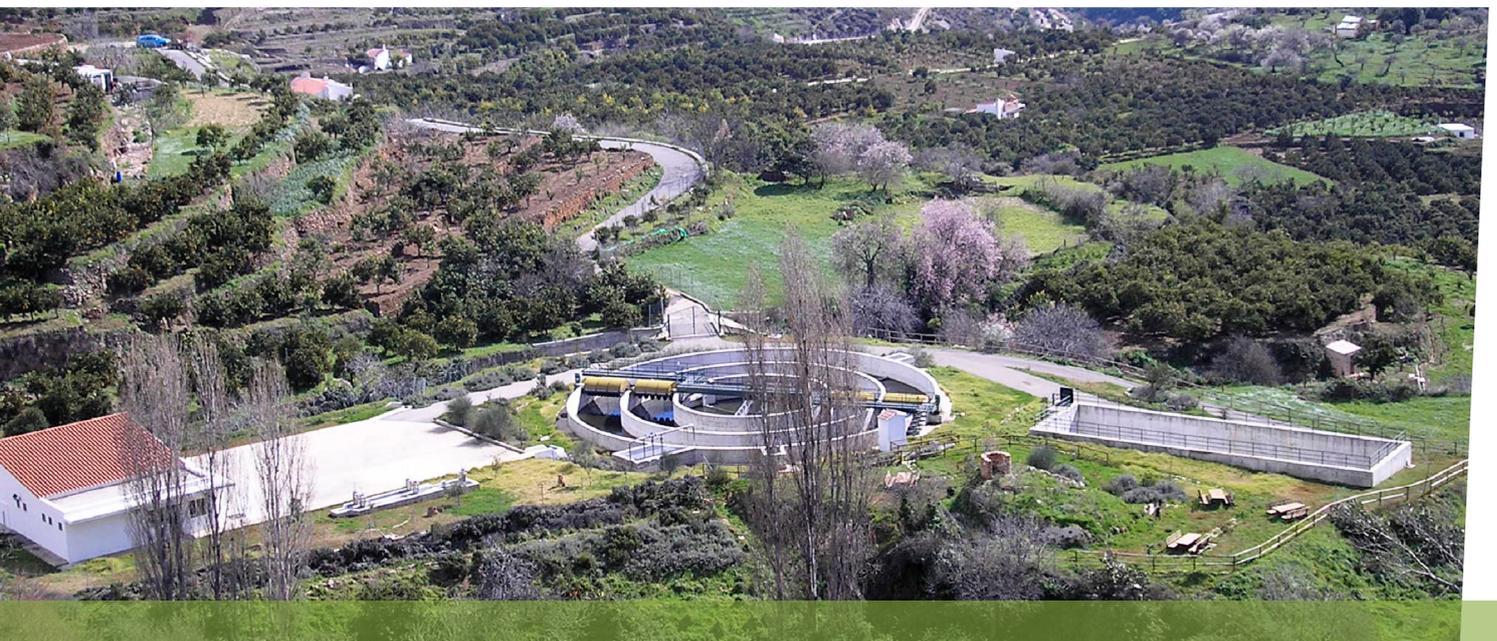
En este nuevo anexo I se han incluido básicamente las mismas categorías de actuaciones que ya estaban sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales en el anexo I de la Ley 7/2007, antes de su modificación, si bien, ha sido necesaria la modificación de la redacción de cada epígrafe, para adecuarlo tanto a la redacción del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en su caso, como a la del extinto anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ya que algunas de las actuaciones sometidas a calificación ambiental no tenían redacción propia, sino que se referenciaban a otros epígrafes del mismo, de modo que ciertas actividades se sometían a AAI, AAU o CA, según umbrales.

### 4.3. Competencias

Tal y como se establece en el artículo 43 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, corresponde a los ayuntamientos la tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales, en su caso. En el caso de actuaciones sometidas a calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación. En resumen, la norma estatal establece las siguientes funciones para el órgano sustantivo y el órgano ambiental:

- ▶ Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presenta ante el órgano sustantivo estatal, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.
- ▶ Si el órgano sustantivo estatal comprueba que la solicitud de inicio no incluye los documentos ambientales necesarios requerirá al promotor la subsanación pertinente. Asimismo, el órgano sustantivo estatal comprueba que el proyecto y la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumplen los requisitos en ella exigidos.
- ▶ Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo estatal remite al órgano ambiental estatal la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.
- ▶ En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental estatal puede resolver su inadmisión.
- ▶ El órgano ambiental estatal consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.
- ▶ El órgano ambiental estatal formula el informe de impacto ambiental y se lo traslada al órgano sustantivo estatal que debe tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

Todas estas funciones, para el procedimiento de calificación ambiental que integra el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, tal y como se expone más adelante en el procedimiento, serán ejercidas por el Ayuntamiento.



## 4.4. Cuestiones Generales

Por otro lado, se han introducido importantes modificaciones en el artículo 44 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en relación a las cuestiones generales del procedimiento, siendo estas:

- ▶ Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, el procedimiento de calificación ambiental se integrará en el de otorgamiento de aquella.
- ▶ El procedimiento de calificación ambiental se resolverá con carácter previo en los supuestos en que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable.
- ▶ Referente a las actuaciones que requieran de autorización sustantiva por parte de un órgano de otra Administración pública, ha quedado establecido que el procedimiento de calificación ambiental se resolverá de manera previa al otorgamiento de dicha autorización.
- ▶ La resolución de la calificación ambiental se producirá en el plazo máximo de **3 meses** contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida, excepto si se trata de calificación ambiental que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, en cuyo caso el plazo de resolución será de **4 meses**.
- ▶ La falta de emisión de la calificación ambiental en el plazo legalmente establecido, **en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable**.
- ▶ La calificación ambiental, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el Portal del Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación.



## 4.5. Procedimiento CA (Anexo II)

El **procedimiento de CA que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada** se tramitará conforme a lo establecido<sup>1</sup> en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las adaptaciones reguladas en el artículo 44 bis de la Ley 7/2007, de 9 de julio:

### Solicitud de inicio

1. Los titulares de actividades sujetas al trámite de calificación ambiental, dirigirán al Ayuntamiento, junto con los documentos necesarios para la solicitud de la licencia municipal, al menos, la siguiente documentación:

- a) Un proyecto técnico.
- b) Síntesis de las características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia.
- c) Un **documento ambiental** que contendrá la información recogida en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, esto es:
  - a) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.
  - b) La definición, características y ubicación del proyecto, en particular:
    - 1.º una descripción de las características físicas del proyecto en sus tres fases: construcción, funcionamiento y cese.
    - 2.º una descripción de la ubicación del proyecto, en particular por lo que respecta al carácter sensible medioambientalmente de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
  - c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
  - d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.
  - e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:
    - 1.º las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos.
    - 2.º el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad.

Se describirán y analizarán, en particular, los posibles efectos directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que puedan suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

<sup>1</sup>Las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación.



- f) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra e), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

El promotor podrá utilizar la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

- g) Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.
- h) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El promotor tendrá en cuenta, en su caso, los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes de los efectos en el medio ambiente que se realicen de acuerdo con otras normas. El promotor podrá proporcionar asimismo una descripción de cualquier característica del proyecto y medidas previstas para prevenir lo que de otro modo podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

- d) Aquellos otros documentos que el Ayuntamiento exija con arreglo a su propia normativa.

### **Subsanación**

2. Si la solicitud no incluye los documentos señalados en el apartado anterior, el Ayuntamiento requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### **Si no aplica su sometimiento a calificación ambiental**

3. Si el Ayuntamiento considera que la actuación prevista está sujeta a otro instrumento de prevención y control ambiental de los establecidos en esta ley, o no está sujeta a ningún instrumento de prevención y control, se lo comunicará a la persona promotora o titular interesada, procediendo a la devolución de la documentación presentada.

### **Anuncio en el tablón de edictos**

4. El Ayuntamiento hará una publicación durante 20 días en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal haya de desarrollarse el proyecto o actividad y notificará a los colindantes.

## Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas

5. En paralelo, el Ayuntamiento **consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas**, poniendo a su disposición el proyecto y la documentación preceptiva que acompañe, entre la que estará el documento ambiental. En el caso de una actuación sometida a autorización sustantiva por parte de otra Administración Pública, le dará también traslado de la documentación anteriormente mencionada a dicho órgano sustantivo, solicitándole la emisión de informe en materia de su competencia.

Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el Ayuntamiento cuenta con elementos de juicio suficientes. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el Ayuntamiento no tuviera los elementos de juicio suficientes bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas afectadas que resultasen relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, estos resultasen insuficientes para decidir, reiterará la consulta, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la reiteración, el órgano competente emita el informe correspondiente.

## Emisión de la calificación ambiental que incluye el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada

6. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor y el resultado de las consultas realizadas, resolverá, en el plazo de **cuatro meses** contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida, mediante la **emisión de la calificación ambiental**, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que:

**a) El proyecto debe someterse a una autorización ambiental unificada porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente.**

En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y solicitará la autorización ambiental unificada dirigiéndose al órgano ambiental competente.

Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 30 de la ley 7/2007, de 9 de julio.

**b) El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos establecidos en la calificación ambiental, que indicará, al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

**c) No es posible dictar una resolución fundada** sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

## Comunicación a la Consejería con competencias en medio ambiente

7. En el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de resolución relativa al otorgamiento o denegación de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de calificación ambiental, el Ayuntamiento o entidad local competente en materia de calificación ambiental comunicará a la Delegación Territorial de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente el resultado del expediente, indicando la resolución recaída en el procedimiento de calificación ambiental.

## Puesta en marcha

8. La puesta en marcha de las actividades con calificación ambiental se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación, de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

Para mayor comprensión, los diagramas de flujo de los procedimientos de calificación ambiental, se encuentran en el anexo I de esta guía.

## 5. Disposiciones transitorias relativas al régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental y a los procedimientos en curso en la materia.

El Decreto-ley regula en las disposiciones transitorias (vigésimocuarta y vigésimoquinta) el régimen aplicable a las actuaciones que actualmente disponen de instrumentos de prevención y control ambiental, determinando en qué medida les afecta la nueva regulación, asimismo prevé cómo afecta la nueva normativa a los procedimientos de obtención de estos instrumentos que ya están iniciados.

Es preciso tener en cuenta la especialidad que regula la disposición final undécima del Decreto-ley respecto a la entrada en vigor de las modificaciones efectuadas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto y en el Decreto 5/2012, de 17 de enero; la entrada en vigor se producirá al mes de su publicación en el BOJA.

A continuación se transcriben todos los apartados de la **disposición transitoria vigésimocuarta**, relativa al régimen aplicable a las actuaciones que cuenten con instrumentos de prevención y control ambiental, desglosando cada uno de ellos y explicando con detalle sus contenidos.

*“1. Las actuaciones que a la entrada en vigor del presente Decreto-ley dispongan de un instrumento de prevención y control ambiental otorgado, estén o no en funcionamiento, continuarán disponiendo del mismo a todos los efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.”*

El principio general en el que se basa este régimen transitorio es el de irretroactividad, y expresa el absoluto respeto a las situaciones jurídicas tal y como estén configuradas en el momento en que se produce el cambio normativo. Así, no se genera la necesidad de adaptar las actividades autorizadas y con evaluación ambiental a la entrada en vigor del nuevo régimen. Partiendo de este principio de conservación de las situaciones preexistentes se articulan una serie de excepciones que complementan el régimen general.

*2. La tramitación y resolución de un instrumento de prevención y control ambiental a consecuencia de la modificación sustancial de la actuación se llevará a cabo conforme al procedimiento actualmente establecido para el instrumento con el que contaba con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley, salvo que el titular de la actuación opte expresamente porque la tramitación y resolución del procedimiento se ajusten a la normativa aplicable al instrumento que corresponda a dicha actuación según el presente Decreto-ley, disponiendo la actuación a partir de la resolución de dicha modificación sustancial de este instrumento. La opción recogida en este apartado no será de aplicación cuando la modificación suponga la superación de los umbrales que definen el instrumento, independientemente del órgano ambiental competente para su otorgamiento, en cuyo caso se aplicará la normativa correspondiente al instrumento de umbrales superiores, con las particularidades recogidas en el apartado cuarto de esta disposición transitoria. Tampoco será de aplicación la opción establecida en este apartado cuando una actuación que disponía de un instrumento de prevención y control ambiental otorgado por una Administración Pública deba quedar sometida a un instrumento cuya tramitación y resolución corresponda a una Administración Pública diferente, debiendo en caso de modificación sustancial de la actuación tramitarse y resolverse el nuevo instrumento aplicable por la Administración Pública competente para el otorgamiento de este nuevo instrumento”.*





Es posible que a consecuencia de una modificación sustancial la nueva normativa determine que una actividad sometida a un instrumento pase a estar sometida a uno diferente. En este supuesto también se aplica un principio conservador de mantenimiento de las situaciones jurídicas preexistentes, llevándose a cabo la tramitación y resolución del instrumento a consecuencia de la modificación sustancial de la actuación conforme al procedimiento actualmente establecido para el instrumento con el que contaba con anterioridad, salvo que el titular opte porque se lleve a cabo conforme al instrumento que le aplique según esta modificación normativa, contando a partir de la modificación sustancial con el nuevo instrumento.

Esta elección solo es posible para actuaciones que cuenten con AAU otorgada y que estarían sometidas a AAUS según el decreto ley, ya que se establecen dos restricciones:

- ▶ No es posible aplicarla si la modificación supone la superación de umbrales del instrumento (la forma de proceder para esta hipótesis se expone en el apartado 4 de la disposición transitoria)
- ▶ No es posible aplicarla si el instrumento que le aplique según esta modificación normativa es competencia de una Administración Pública diferente, en cuyo caso la modificación sustancial se debe tramitar y resolver según el nuevo instrumento aplicable. En particular, esto hace referencia al caso de aquellas actuaciones que cuenten con AAU otorgada y que estarían sometidas a CA según el Decreto-ley. En este caso, la modificación sustancial de esa actuación que cuenta con AAU se tramitaría y resolvería por el Ayuntamiento competente, que otorgaría la CA correspondiente.

*“3. Si como consecuencia de una modificación sustancial una actuación que disponía de un instrumento de prevención y control ambiental que a su vez integraba autorizaciones sectoriales, pasa a estar sometida, por haber ejercitado el titular la opción recogida en el apartado anterior, a un instrumento que, por su naturaleza, no integra dichas autorizaciones sectoriales, se considerará que sigue disponiendo de éstas. Desde ese cambio de instrumento el régimen sancionador aplicable a las mismas será el que corresponda en su normativa sectorial. Asimismo, si la modificación de la actuación indicada en este apartado implica la modificación de dichas autorizaciones sectoriales, las mismas, así como las modificaciones que pudiera haber de estas autorizaciones en el futuro, se tramitarán y resolverán por el órgano competente para otorgarlas, que tendrá en consideración en el procedimiento de modificación lo resuelto en las autorizaciones sectoriales que estuvieran integradas en el anterior instrumento de prevención y control ambiental.”*

El principio de conservación de las situaciones jurídicas preexistentes también se extiende a las autorizaciones sectoriales que se integran en las autorizaciones ambientales; seguirán vigentes junto al nuevo instrumento aunque éste, por su naturaleza, no las integre.

Este apartado hace referencia a aquellas actuaciones que cuenten con AAU otorgada y que estarían sometidas a AAUS según el Decreto-ley, y para las que, ante una modificación sustancial, el titular opte por que su tramitación y resolución sea conforme al procedimiento de AAUS.

La tesitura expuesta en este apartado de las autorizaciones sectoriales que quedarían fuera de la AAUS se debe a que, a diferencia de la AAU, la AAUS integra solo las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente (NO se integran por tanto aquellas que correspondan a la Consejería competente en materia de aguas), y a que el procedimiento carece de información pública, por lo que solo integra aquellas cuyo procedimiento no precise de este trámite.

De modo que, en ese caso, las autorizaciones sectoriales que quedarían fuera de la AAUS, por haber tramitado la modificación sustancial con dicho instrumento, siguen estando en vigor, siendo el régimen sancionador aplicable a las mismas el que corresponda en aplicación de su normativa sectorial; y si se requiere su modificación, esta se llevará a cabo de forma independiente a la AAUS, por el órgano competente para su otorgamiento.

*“4. Cuando en la modificación sustancial de una actuación no sea de aplicación la opción referida en el apartado segundo de esta disposición transitoria, porque la modificación suponga la superación de los umbrales que definen el instrumento y se aplique, por tanto, la normativa correspondiente al instrumento de umbrales superiores, el titular de la misma deberá solicitar el instrumento de prevención y control ambiental correspondiente ante el organismo ambiental competente para otorgarlo. Si la actuación disponía junto al instrumento preexistente de autorizaciones sectoriales independientes del mismo y la actuación pasa a estar sometida a un instrumento que, por su naturaleza, integra dichas autorizaciones sectoriales, se considerará que sigue disponiendo de éstas, salvo que la modificación de la actuación implique la modificación de dichas autorizaciones. En este caso la modificación de las autorizaciones sectoriales se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al nuevo instrumento que corresponde a la actuación.”*

Asimismo se mantiene la vigencia de autorizaciones sectoriales que se obtuvieron separadamente del instrumento principal cuando, a diferencia del caso expuesto en el apartado anterior, el nuevo instrumento aplicable sí integra dichas autorizaciones.

En el caso de una actuación que cuente con CA y además tiene otorgada otras autorizaciones sectoriales, si su modificación sustancial implica que su titular deba solicitar un instrumento de prevención y control ambiental que otorga la Consejería competente en materia de medio ambiente e integra dichas autorizaciones sectoriales (hablaríamos de la AAUS), se considera que sigue disponiendo de las mismas, salvo que la modificación implique la modificación de esas autorizaciones, en cuyo caso se tramitará conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al nuevo instrumento de competencia autonómica que le corresponde a la actuación.



Es decir, si la actividad, ahora sometida a AAUS, contaba con una CA y una serie de autorizaciones sectoriales independientes, otorgadas por el órgano competente, en caso de modificación sustancial procede la tramitación de la AAUS, y respecto de las autorizaciones sectoriales se podrían dar los siguientes casos:

- ▶ Caso de autorizaciones sectoriales del anexo I del Decreto 356/2010, de 3 de agosto (las que se integran en la AAUS):
  - Si esas autorizaciones sectoriales no se ven afectadas por la modificación de la actividad, siguen vigentes.
  - Si esas autorizaciones sectoriales requieren modificación por verse afectadas por la modificación de la actividad, se modificarán en el seno de la AAUS.
- ▶ Caso de autorizaciones sectoriales no incluidas en el anexo I del Decreto 356/2010, de 3 de agosto (y por tanto no se integran en la AAUS):
  - Si esas autorizaciones sectoriales no se ven afectadas por la modificación de la actividad, siguen vigentes.
  - Si esas autorizaciones sectoriales requieren modificación por verse afectadas por la modificación de la actividad, esta se llevará a cabo de forma independiente a la AAUS, por el órgano competente para su otorgamiento.

*“5. Si como consecuencia de la entrada en vigor de este Decreto-ley se reducen las autorizaciones sectoriales que se integran en un instrumento de prevención y control ambiental, se considerará que las actuaciones que disponían con carácter previo de dicho instrumento siguen disponiendo de las mismas, siendo aplicable la normativa correspondiente a dicho instrumento tanto en las modificaciones que pudieran tener tales autorizaciones sectoriales en el futuro como en lo relativo a su régimen sancionador.”*

En este caso se protegen las autorizaciones sectoriales existentes cuando el instrumento, por la nueva regulación, deja de tenerlas integradas. A pesar de ello, las autorizaciones sectoriales mantendrán su vigencia. Este apartado se incluye ya que, tanto para la AAI como para la AAU, se ha optado por reducir la lista de las autorizaciones ambientales que se integran en interés de la eficacia administrativa y la agilización de los procedimientos.

*“6. El régimen sancionador aplicable a las actuaciones que a la entrada en vigor del presente Decreto ley dispongan de un instrumento de prevención y control ambiental, y como consecuencia del mismo les corresponda otro instrumento o el mismo con un alcance diferente en cuanto a las autorizaciones sectoriales que integra, será siempre el que resulte más favorable.”*



Este apartado 6, en referencia al régimen sancionador, supone una excepción al principio de irretroactividad que enmarca este régimen transitorio. El régimen sancionador aplicable en caso de un cambio normativo es el más favorable al presunto infractor, pues la constitución garantiza la irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables, lo que se interpreta como garantía de la retroactividad de las favorables. Esta posible retroactividad la debemos entender tanto respecto del régimen sancionador aplicable a la actuación que ha cambiado de instrumento de prevención y control ambiental como respecto a las autorizaciones sectoriales que por efectos de la reforma pasan a tener un régimen sancionador diferente. Aunque la preeminencia de los principios constitucionales no precisa ser recordada en la regulación normativa ordinaria, se ha optado por normar específicamente este asunto en esta disposición transitoria ante las complejas situaciones que pueden concurrir, añadiendo un apartado que clarifique y garantice la salvaguarda del principio constitucional.

A continuación se transcribe la **disposición transitoria vigesimoquinta** relativa al régimen aplicable a los procedimientos en curso en materia de prevención y control ambiental:

*“Los procedimientos para la obtención de instrumentos de prevención y control ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley continuarán su tramitación conforme a la normativa anterior.”*

Contiene la regla tradicional en nuestro derecho de que los procedimientos iniciados se seguirán tramitando por la normativa vigente en el momento de su inicio. Si bien no se contempla la posibilidad de que el interesado opte por el nuevo régimen, este efecto sería posible con la renuncia a la solicitud en los términos del artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



## 6. Otras modificaciones normativas que afectan a los procedimientos de calificación ambiental.

Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

En el capítulo V de esta Ley se regula la evaluación del impacto en la salud, que tiene por objeto valorar los posibles efectos directos o indirectos sobre la salud de la población de los planes, programas, obras o actividades recogidos en el artículo 56. Hasta ahora, dentro del ámbito de aplicación establecido en ese artículo, se indicaba que deben someterse a informe de evaluación del impacto en la salud aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a AAI, AAU y CA que figuran en el anexo I de esta Ley, el cuál estaba confeccionado a partir del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Con la reestructuración de los instrumentos de prevención y control ambiental y la sustitución del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ha sido necesaria una modificación de la Ley de Salud Pública de Andalucía para adaptarla a estos cambios.

Por un lado, se ha modificado el artículo 56.1.c), quedando redactado:

*Artículo 56. Ámbito de aplicación.*

*1. Se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud:*

*(...)*

*c) Aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos a) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Asimismo, se someterán a evaluación de impacto en salud aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y que se encuentren incluidos en el anexo I de la presente Ley.*

*En estos supuestos, la resolución de los instrumentos señalados anteriormente contendrá el informe de evaluación de impacto en la salud.*

*(...)*

Por tanto, se someten a informe de evaluación del impacto en la salud:

- ▶ todas aquellas actividades y obras, y sus proyectos, que se encuentren sometidas a AAI.
- ▶ aquellas actividades y obras, y sus proyectos, que se encuentren sometidas a AAU, CA (Anexo II) o CA y que se encuentren incluidos en el anexo I de esta Ley de Salud Pública de Andalucía.

En este mismo sentido que se ha modificado el artículo 56, se ha modificado el artículo 3 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto en Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado, **se ha modificado íntegramente el anexo I de esta Ley**, quedando dividido en dos partes:



- ▶ una primera elaborada a partir del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y que recoge aquellas actuaciones sometidas a AAU que tienen que someterse a informe de evaluación del impacto en la salud.
- ▶ una segunda parte elaborada a partir del nuevo anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que recoge aquellas actuaciones sometidas a CA (Anexo II) o CA que tienen que someterse a informe de evaluación del impacto en la salud.

En el **anexo II de esta guía** se incluye la **segunda parte del anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre**, de Salud Pública de Andalucía.



### Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

Se ha modificado la disposición adicional única de esta norma, pudiendo afectar los apartados 1 y 2 de la misma a actuaciones sometidas a Calificación Ambiental. Dichos apartados quedan redactados como sigue:

*“1. Los procedimientos de autorizaciones reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, incluidos los asociados a instalaciones fotovoltaicas, se tramitarán en Andalucía conforme a lo previsto en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a excepción de lo indicado en los apartados siguientes.*

*2. Para las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada de hasta 500 kW, el procedimiento de autorización de explotación regulado en el apartado 1.c) del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se tramitará en Andalucía, conforme a la puesta en servicio de instalaciones regulada por la Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.*

*No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior y estarán sometidas al régimen de autorización administrativa previa y de construcción, cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica cuya suma total de potencia instalada sea superior a 500 kW y que teniendo línea de evacuación común, cumpla alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Estén en la misma referencia catastral o,*
- b) Estén ubicadas a menos de 3.000 metros entre sí.*

*En estos casos, se comunicará tal circunstancia al órgano ambiental competente para la emisión de la calificación ambiental, de la autorización ambiental unificada o de la autorización ambiental unificada simplificada, según proceda, a efectos de su consideración en la evaluación ambiental de estas actuaciones.”*

## 7. Relación de las modificaciones por norma

A continuación se relacionan **los artículos de las normas modificadas, que afectan directamente a la calificación ambiental:**

### **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**

1. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11 y se añaden los apartados 23 y 24 del artículo 19
2. Se modifica el artículo 27.2.e)
3. Se modifica el apartado 1 del artículo 41
4. Se modifica el artículo 42
5. Se modifica el apartado 1 del artículo 43
6. Se modifica la denominación y los apartados 2 y 3 del artículo 44
7. Se añade un nuevo artículo 44 bis
8. Se modifica el artículo 134
9. Se modifica el artículo 135
10. Se modifica el apartado 1 del artículo 136
11. Se sustituye el anexo I

### **Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía.**

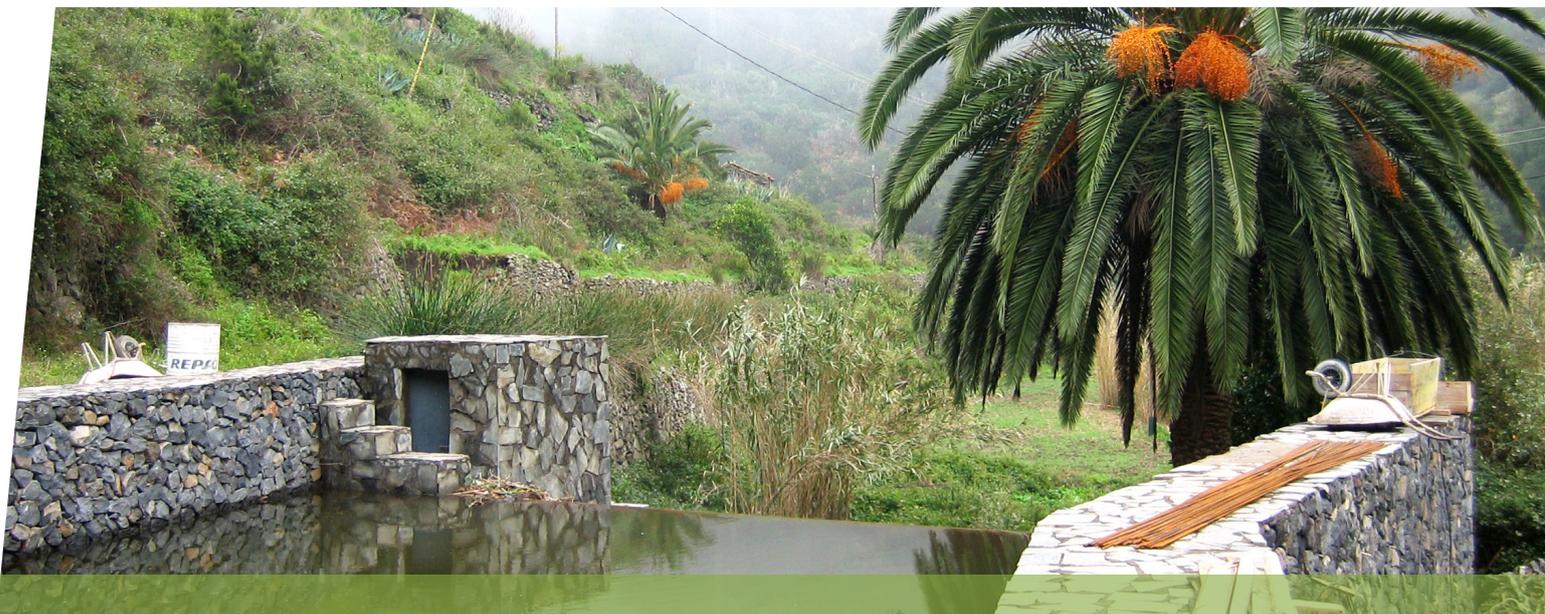
1. Se modifican los apartados 2 y 3 y se suprime el apartado 4 del Artículo 16

### **Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.**

1. Se modifica el apartado c) del artículo 56
2. Se modifica el anexo I

### **Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.**

1. Se modifica la disposición adicional única



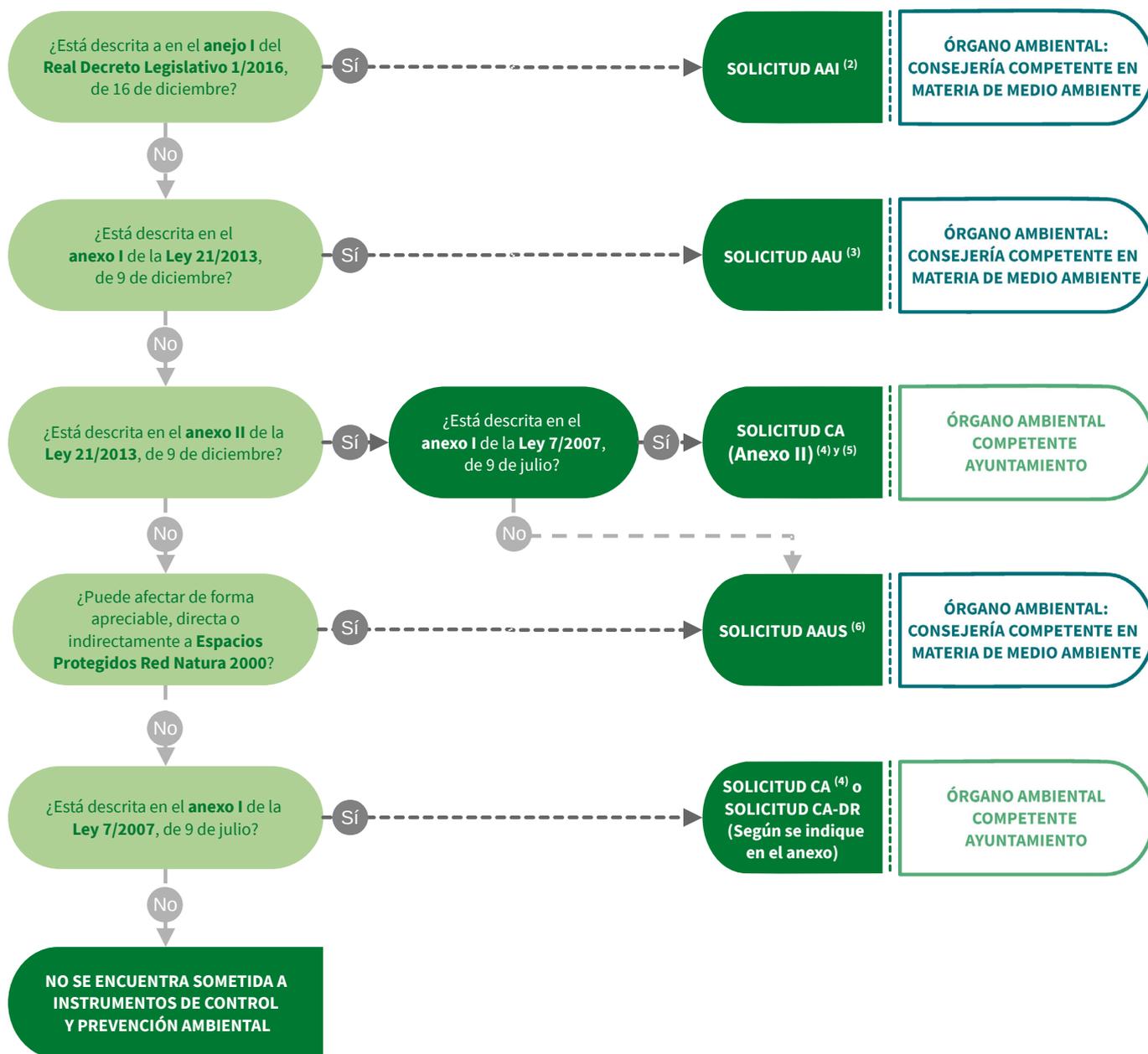


## **ANEXO I. Diagramas de flujo**

- 1.** Determinación del instrumento.
- 2.** Procedimiento de la Calificación Ambiental.
- 3.** Procedimiento de la Calificación Ambiental que incluye el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

**DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA DETERMINACIÓN DEL INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (AAI / AAU / AAUS / CA / CA (ANEXO II) / CA-DR) QUE SERÁ DE APLICACIÓN PARA UNA NUEVA ACTUACIÓN, INSTALACIÓN O PROYECTO CUANDO SU AUTORIZACIÓN SUSTANTIVA CORRESPONDA A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**

**ANÁLISIS DEL INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL QUE APLICA A UNA NUEVA ACTUACIÓN<sup>(1)</sup>**



**LEYENDA**

**AAI:** Autorización ambiental integrada; **AAU:** Autorización ambiental unificada; **AAUS:** Autorización ambiental unificada simplificada; **CA:** Calificación ambiental; **CA (Anexo II):** Calificación ambiental (Anexo II); **CA-DR:** Declaración responsable de los efectos ambientales.

(1) Para completar este análisis se deben consultar el resto de circunstancias que aplican, en base al ámbito de aplicación de cada instrumento establecido en los siguientes artículos: AAI (Art. 20 de la Ley 7/2007, de 9 julio), AAU (Art.27.1 de la Ley 7/2007, de 9 julio), AAUS (Art. 27.2 de la Ley 7/2007, de 9 julio), CA (Art. 41 de la Ley 7/2007, de 9 julio).

(2) Excepto las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos que se utilicen por más de dos años, que quedarán sometidas a AAU (Art. 27.1.e) de la Ley 7/2007, de 9 julio), o por menos de dos años, en cuyo caso quedarán sometidas a AAUS (Art. 27.2.d) de la Ley 7/2007, de 9 julio).

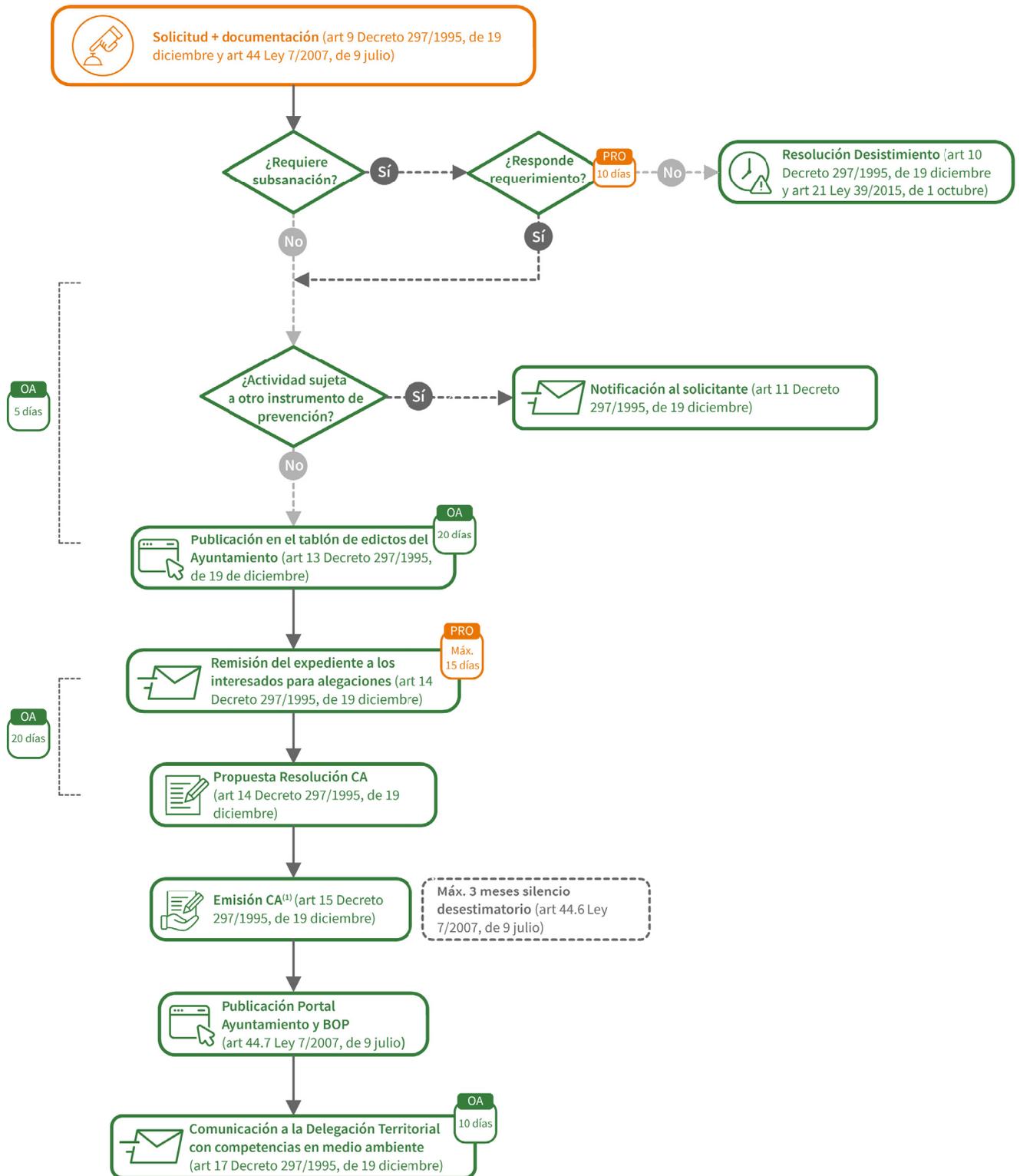
(3) Excepto las actuaciones descritas en el anexo I Ley 21/2013, de 9 de diciembre, utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos y que se utilicen por menos de dos años, que quedarán sometidas a AAUS (Art. 27.2.d de la Ley 7/2007, de 9 julio).

(4) Si la actuación sometida a CA (Anexo II) o CA se extiende a más de un municipio se someterá a AAUS (Art. 27.2.e) de la Ley 7/2007, de 9 julio).

(5) Se debe tener en cuenta que algunas actuaciones descritas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con diferentes umbrales y/o circunstancias pueden estar sometidas a AAUS, por lo que se recomienda la consulta del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, junto con el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la AAUS establecido en el artículo 27.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

(6) Todos los proyectos sometidos a AAUS pueden optar por el trámite de AAU si así lo solicita el promotor (Art. 27.1.f) de la Ley 7/2007, de 9 julio).

# PROCEDIMIENTO CALIFICACIÓN AMBIENTAL (CA)

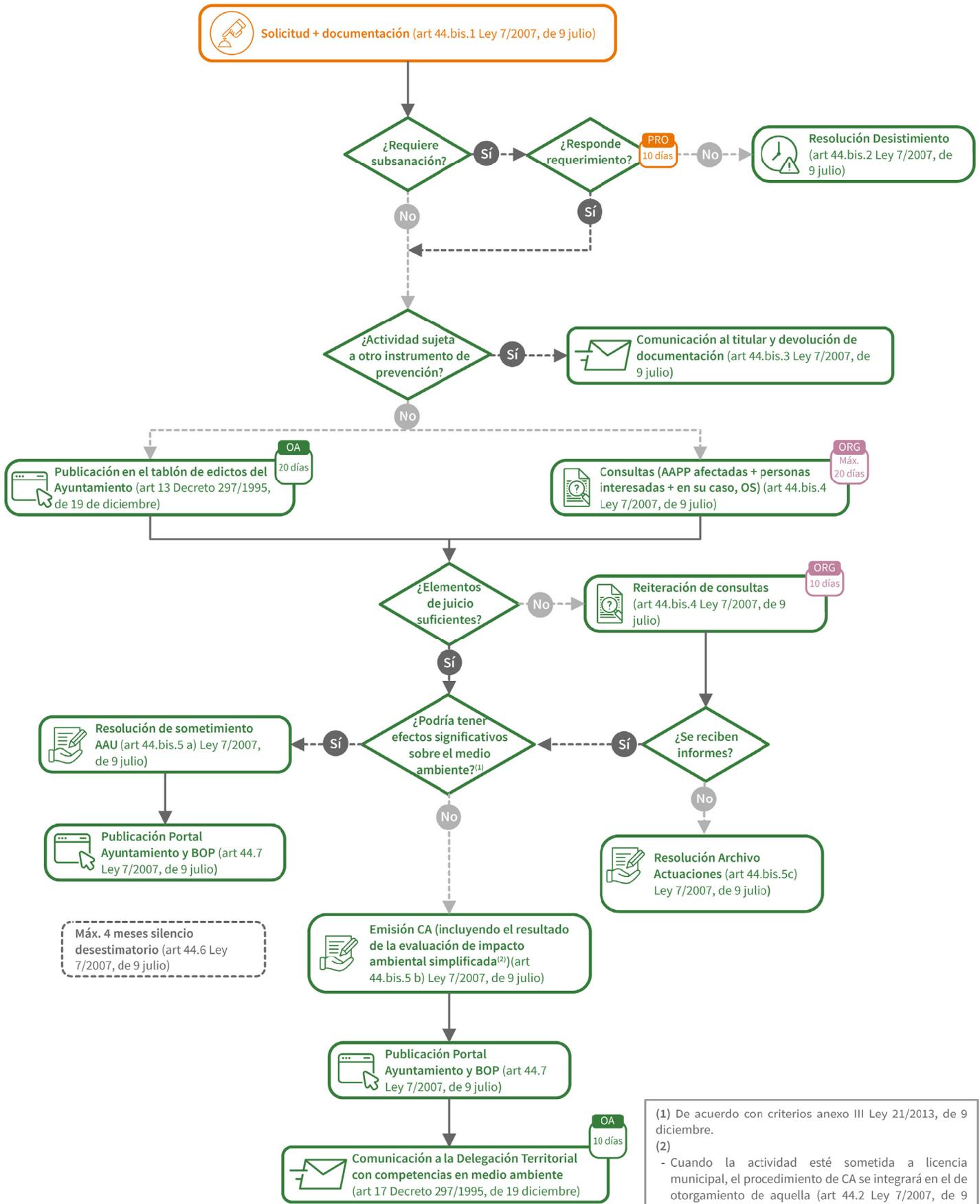


**OA** Órgano Ambiental  
**PRO** Promotor

**Órgano Ambiental Competente:**  
 Si afecta a un municipio → Ayuntamiento.  
 Si afecta a más de un municipio → la actividad se somete a AAUS (ver diagrama de flujo de ese procedimiento).

(1)  
 - Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, el procedimiento de CA se integrará en el de otorgamiento de aquella (art 44.2 Ley 7/2007, de 9 julio).  
 - El procedimiento de CA se resolverá con carácter previo en los supuestos en los que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable (art 44.3 Ley 7/2007, de 9 julio).  
 - En los casos en los que las actuaciones sometidas a CA requieran de autorización sustantiva por parte de un órgano de otra Administración Pública, el procedimiento de CA se resolverá de manera previa al otorgamiento de la autorización sustantiva (art 44.3 Ley 7/2007, de 9 julio).

# PROCEDIMIENTO CALIFICACIÓN AMBIENTAL QUE INTEGRA EIA SIMPLIFICADA (CA(ANEXO II))



OA Órgano Ambiental  
PRO Promotor  
ORG Otros Organismos e Instituciones

**Órgano Ambiental Competente:**  
 Si afecta a un municipio → Ayuntamiento.  
 Si afecta a más de un municipio → la actividad se somete a AAUS (ver diagrama de flujo de ese procedimiento).

(1) De acuerdo con criterios anexo III Ley 21/2013, de 9 diciembre.  
 (2)  
 - Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, el procedimiento de CA se integrará en el de otorgamiento de aquella (art 44.2 Ley 7/2007, de 9 julio).  
 - El procedimiento de CA se resolverá con carácter previo en los supuestos en los que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable (art 44.3 Ley 7/2007, de 9 julio).  
 - En los casos en los que las actuaciones sometidas a CA requieran de autorización sustantiva por parte de un órgano de otra Administración Pública, el procedimiento de CA se resolverá de manera previa al otorgamiento de la autorización sustantiva (art 44.3 Ley 7/2007, de 9 julio).

## ANEXO II. Actividades sometidas a Calificación Ambiental que se someten a informe de evaluación del impacto en la salud

ANEXO I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía. Parte II: Actividades extraídas del anexo I Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	ACTUACIONES	INSTRUMENTO (*)
<b>INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL</b>			
<b>9</b>		Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	<b>CA</b>
<b>10</b>		Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	<b>CA</b>
<b>11</b>		Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA (Anexo II)</b>
<b>12</b>	<b>12.4</b>	Instalaciones para la producción de cal, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA</b>
	<b>12.5</b>	Instalaciones para la producción de óxido de magnesio en hornos, cuando no estén sometidas a AAI.	<b>CA</b>
	<b>12.6</b>	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra, con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	<b>CA</b>
<b>13</b>		Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.	<b>CA</b>
<b>ACTUACIONES DE INFRAESTRUCTURAS</b>			
<b>19</b>	<b>19.1</b>	Proyectos ferroviarios: Construcción de estaciones de transbordo intermodal de viajeros y de terminales intermodales de mercancías que se ubiquen en suelo urbano.	<b>CA (Anexo II)</b>
	<b>19.2</b>	Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, que tengan una longitud inferior a 10 km.	<b>CA (Anexo II)</b>

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	ACTUACIONES	INSTRUMENTO (*)
30		Instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales, con capacidad de producción de canales inferior o igual a 50 toneladas por día.	CA (Anexo II)
32		Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano cuando no estén sometidas a AAI y no estén incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.	CA
34		Instalaciones para la fabricación y elaboración de productos derivados de la aceituna, excepto el aceite, cuando no estén sometidas a AAI.	CA
INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS			
35	35.1	Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales, cuando no estén sometidas a AAI, y no se den de manera simultánea todas las circunstancias siguientes: 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	CA (Anexo II)
	35.6	Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos, cuando no estén sometidas a AAI.	CA
	35.7	Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes, cuando no estén sometidas a AAI.	CA
OTROS PROYECTOS			
102		Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	CA
110		Crematorios.	CA

(\*) Nota:

**CA:** La actuación está sometida a Calificación Ambiental.

**CA (Anexo II):** La actuación está sometida a Calificación Ambiental y además está en el anexo II de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental. Por lo que en caso de que no proceda realizar informe EIS, será necesario hacer informe de efectos en salud cuando así se solicite por parte del órgano competente.